



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA.

DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO JARAMILLO ÁLVAREZ.

RADICADO: 20001-3110002-2001-00462-00.

Solicita el apoderado judicial de las partes, LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA y JOSÉ BERNARDO JARAMILLO ÁLVAREZ, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 18A # 80B – 07 Barrio Las Delicias de esta ciudad, de propiedad del demandado.

Señala el togado que el proceso término con la sentencia de divorcio, sin embargo, no se tramitó la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que fundamenta su petición en el inciso 2 artículo 598-3 C. G. del P.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 598 del Código General del Proceso establece el régimen de medidas cautelares aplicables a los procesos de familia de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, indicando que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. Asimismo, señala en su numeral 3º que las medidas decretadas en dichos procesos se mantendrán vigentes en el proceso de liquidación de la sociedad, pero si no se promoviere dicho proceso en el término de dos (2) meses, procede el levantamiento de las medidas aún de oficio.

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

2. (...)

3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares...”

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se realizó la búsqueda en la base de datos del despacho sin que se encontrara reporte del mismo, se procedió a realizar la solicitud de desarchivo a archivo general, informando la dependencia, mediante oficio DESAJVAO21-938 de 9 de julio de 2021, que no ha sido posible hallar el expediente, solicitando remitir a esta dependencia administrativa, soporte mediante el cual dicho expediente fue recibido en el Archivo Central, o si es del caso, mayor información del mismo, con el fin de facilitar la búsqueda del compendio de piezas procesales solicitadas.

Las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de la medida decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 18A # 80B – 07 Barrio Las Delicias de esta ciudad, afirmando que el proceso de divorcio terminó por sentencia sin que se tramitara la posterior liquidación de la sociedad conyugal, encontrándose la medida vigente del inmueble sobre el cual recae la cautela según consta en el certificado de tradición, no obstante, lo anterior, y ante la ausencia de expediente, no es posible dar aplicación al inciso segundo artículo 598 C. G. del P., toda vez que debe mediar la reconstrucción del expediente conforme lo dispone el artículo 126 ejusdem, ante la necesidad de tener soporte de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se ordenará a las partes y a su apoderado judicial que aporten los documentos que posean, tales como demanda y anexos, auto admisorio, sentencia, oficios de medidas cautelares y cualquier otro documento que forme parte del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veinte (20) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para celebrar audiencia de reconstrucción del expediente contentivo del proceso de Divorcio 20001-31-10-002-2001-00462-00, promovido por los señores LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA contra JOSÉ BERNARDO JARAMILLO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, para que intervengan en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR a las partes y a su apoderado judicial que para la fecha de la diligencia aporten los documentos que posean, tales como demanda y anexos, auto admisorio, sentencia, oficios de medidas cautelares y cualquier otro documento que forme parte del expediente.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, que en el término de cinco (5) días, remita copia de las actuaciones que tenga en sus archivos que sean integrantes del presente asunto y constancia de la remisión del expediente a archivo general.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCO TULIO MONTES RÚIZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA y JOSÉ BERNARDO JARAMILLO ÁLVAREZ, en los términos el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5492c309d56bd9d80026de8d8c16b6c24b9b78dc2fed6e8918014caf504c533**
Documento generado en 24/09/2021 07:42:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**